

15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente la Modificación n.º 3/05 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 20 de julio de 2005, se modifica el art. 5.5.96, del TÍTULO 5: CONDICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 5.º: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN, SECCIÓN 10a: INTENSIDAD DE OCUPACIÓN DE LA CLAVE 73. SUELO PROTEGIDO DE INTERÉS AGROPECUARIO, quedando redactado como sigue:

SECCIÓN 10 INTENSIDAD DE OCUPACIÓN DE LA CLAVE 73. SUELO PROTEGIDO DE INTERÉS AGROPECUARIO

Artículo 5.5.96. Edificabilidad.

Se establece para los tipos 1 y 2 una edificabilidad máxima de 0,2 m³/m² excepto para viviendas con carácter no agropecuario y

los relativos a alojamientos turísticos en el medio rural (Casas Rurales, Apartamentos turísticos y Hoteles) en las que se aplicará una edificabilidad de 0,09 m³/m².

El uso agropecuario del grupo XII, según la edificabilidad que lo define.

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2006, de la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación 1/2005 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Madrigalejo que consiste en modificar los artículos 112 y 125 de la normativa urbanística, relativa al suelo no urbanizable.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de septiembre de 2006, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.2.e y en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el art. 6, l, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (D.O.E. 14-03-06), por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Madrigalejo no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente la modificación 1/2005 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación de Extremadura, de fecha 29 de septiembre de 2006, se modifican los siguientes arts.:

Del apartado octavo: condiciones particulares en suelo no urbanizable; Capítulo primero: división del suelo no urbanizable y condi-

ciones generales, el art. 112: Condiciones Generales de protección, y del Capítulo Sexto: Condiciones particulares para el suelo no urbanizable. Zonas de aprovechamiento agrícola, el art. 125: Condiciones particulares para la subzona de extensas áreas de regadíos de productividad y valor ecológico alto, quedando redactados como siguen:

Artículo 112. Condiciones Generales de Protección.⁹

1. Clases de edificación.

Para reglamentar las edificaciones que pudieran construirse en el suelo no urbanizable, se establece la siguiente clasificación:

a) Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y ganaderas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura. En lo que sigue, CEA.

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. En lo que sigue, CIVOP.

c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, emplazadas en el medio rural, en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población. En lo que sigue EIUPIS.

d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. En lo que sigue, EAVF.

2. Regulación de las condiciones de edificación.

a) Para cada clase de edificación, de las establecidas en el número anterior, se especifican a continuación todas las condiciones que obligatoriamente han de cumplir, además de las específicas, que posteriormente se señalarán.

b) Ocupación máxima:

CEA: 1%

CIVOP: 10%

EIUPIS: 5%

EAVF: 1%

c) Altura máxima:

El máximo de alturas en cualquiera de los tipos será de dos plantas y 8 metros, y las instalaciones de maquinaria, depósitos o grúas no tendrán límite de altura.

d) Distancia mínima de separación a linderos:

CEA: 30 m

CIVOP: 30 m

EIUPIS: 30 m

EAVF: 10 m

e) Además, en las condiciones particulares para cada tipo de suelo y a los efectos de la determinación de la existencia, o no, del núcleo de población, se establecerá la distancia mínima que debe separarse la edificación que se pretende realizar, respecto de las ya existentes.

3. Condiciones previas para las zonas de protección arqueológica.

En los planos n.º 4.3 y 4.4 se han señalado los yacimientos del Tesoro y de Los Castillejos.

Cualquier operación de desarrollo, urbanización o edificación en estas zonas, deberá ir precedida de la investigación pertinente, supervisada por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Se establecerán entonces las medidas necesarias para su documentación, conservación o puesta en valor. Una vez estudiados y delimitados se establecerá un área de protección desde el vestigio más exterior del bien en un radio de 200 m.

Artículo 125. Condiciones particulares para la subzona de extensas áreas de regadíos de productividad y valor ecológico altos.¹⁰

1. Clases de edificación.

CEA. Los materiales que se empleen en la construcción no provocarán reflejos ni impactos en el paisaje.

2. Condiciones de protección.

Dada la gran importancia de la fauna asociada, cualquier actuación que se realice en esta subzona no deberá colisionar con la conservación de la misma.

3. Parcela mínima.

Se establece en 1,50 hectáreas.

4. Separación con otras edificaciones.

Se establece en 20 metros.

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2006, de la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación del proyecto de delimitación de suelo urbano de Aldehuela de Jerte, consistente en la ampliación de suelo urbano en la calle Luis Chamizo.

Examinado el expediente de referencia de conformidad con lo establecido en la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX) y demás normativa de aplicación en atención a la fecha de aprobación inicial de la presente modificación.

En uso de las atribuciones que —habida cuenta de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 10/2004, de 30 de diciembre, de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y Territorio, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo único del Decreto 1/2005, de 11 de enero, y en la Disposición Derogatoria del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, sobre Atribuciones de los Órganos Urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura—, me confiere la remisión contenida en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única de la LSOTEX, en relación con lo establecido en el art. 7.2.a) del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre Atribuciones de los Órganos Urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura,

RESUELVO:

Aprobar definitivamente la presente modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Aldehuela del Jerte y, en consecuencia y por imperativo de los principios de legalidad y seguridad jurídica, ordenar la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, una vez que se aporte el correspondiente documento de refundición de conformidad con lo observado en el informe técnico que se acompaña y que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79.1 y 80.6 LSOTEX, se practique su depósito en el Registro Administrativo de los Instrumentos de Planeamiento.

En Mérida, a 20 de diciembre de 2006.

El Director de Urbanismo y
Ordenación del Territorio,
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO